



RESOLUCIÓN N° 021-DG-NRA-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, dictar la reglamentación y normativa necesarias para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá.

Que el artículo 32 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá establece que las publicaciones emitidas por la AAC en aspectos exclusiva técnico está las Normas Aeronáuticas.

Que el artículo 39 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá dispone que las Normas Aeronáuticas son disposiciones de carácter transitorio que la AAC emite en el ejercicio de las atribuciones que le otorgue la Ley, para regular aquellas materias de orden técnico u operacional que necesiten una disposición inmediata, tendientes a obtener el máximo resguardo a la seguridad operacional, y que deben cumplirse por todas las personas y entidades que queden bajo la fiscalización y control de la AAC.

Que el artículo 40 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá dicta que las resoluciones que la AAC emita mediante las cuales el director general resuelve materias de carácter administrativo, reglamentario o técnico y autoriza las publicación prescrita en el artículo 32, es de obligatorio cumplimiento.

Que los requerimientos especificado en los Libro XXIII y XXXV del RACP no fueron desarrollados especificando los requisitos para aeródromos y helipuertos de uso privado según lo establece artículo 55 de la Ley N°21 de 29 de enero de 2003, principalmente para los aeródromos construidos en territorios de difícil acceso y desarrollados para atender necesidades de uso social en otros casos de uso privados, la Autoridad Aeronáutica Civil a través de la presente Norma Aeronáutica tiene como propósito principal establecer los requisitos mínimos que deberán observarse para cumplir con un mínimos de seguridad operacional.

Que necesario mediante la presente Norma Aeronáutica (NA) establecer los requisitos para que un operador de aeródromos o helipuertos Tipo D o H de uso privado en la República de Panamá sea certificado cuando lo solicite a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); y el cual debe cumplir con estos requisitos para su aprobación.

Que mediante el presente sistema de Normas Aeronáuticas, la Autoridad Aeronáutica Civil, cumple con su compromiso establecido por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas procedimientos y organización, relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares contemplado en el artículo 37 de dicho convenio, aprobado por la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Norma Aeronáutica AAC/ONYSOA/DG/001-2018 que establece el "ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA CERTIFICAR AERÓDROMOS O HELIPUERTOS DE USO PRIVADO TIPO D O H."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 21 y 22 de 29 de enero de 2003; Libro I y XXIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) día del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. ALFREDO FONSECA MORA

Director General

17/05/18





NORMA AERONÁUTICA

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA CERTIFICAR AERÓDROMOS O HELIPUERTOS DE USO PRIVADO TIPO D O H.	Norma: AAC/ONYSOA/001-2018
	Fecha: 17/05/2018
	Revisión: Original
	Iniciada por: ONYSOA
	Resolución: Nº 021/DG/NRA/AAC

SECCIÓN 1 – OBJETIVO

El objetivo de esta Norma Aeronáutica (NA) es para establecer los requisitos para que un operador de aeródromos o helipuertos Tipo D o H de uso privado en la República de Panamá sea certificado cuando lo solicite a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); y el cual debe cumplir con estos requisitos para su aprobación.

SECCIÓN 2 – APLICABILIDAD

Esta Norma es aplicable para Aeródromos y Helipuertos Tipo D y H para uso Privado.

SECCIÓN 3 – REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE AERODROMOS O HELIPUERTOS TIPO D o H DE USO PRIVADO

Todo operador de aeródromos o Helipuertos Tipo D o H para uso privado que requiera solicitar una autorización deberá presentar mediante abogado a consideración de la Autoridad Aeronáutica Civil una solicitud y contendrá los siguientes requisitos:

1. Poder y Solicitud a través de abogado, dirigido al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.
2. La solicitud debe contener la siguiente información:
 - a. El nombre y apellido o la Razón Social y Comercial si es persona jurídica, con los datos de inscripción o registro.
 - b. Nombre y apellido del Representante Legal con su dirección de oficina, número de teléfono, correo electrónico y apartado postal.
 - c. Detalle del emplazamiento del aeródromo:

- c.1** Nombre del aeródromo y su designador;
 - c.2** Descripción de la propiedad;
 - c.3** Coordenadas geográficas, en Sistema de referencia Geodésico Mundial 1984 (WGS-84), de cada umbral y centro geométrico de pista, determinadas en grados, minutos, segundos, consignando características del equipo GNSS utilizado. Si el solicitante no es el propietario del emplazamiento del aeródromo, proporcione lo siguiente:
 - c.3.1** Detalles de los derechos que ejerce en relación con el emplazamiento;
 - c.3.2** Nombre y dirección del propietario del emplazamiento y prueba escrita que indique que se ha obtenido permiso para que el solicitante utilice el emplazamiento como aeródromo.
 - d.** Descripción del tipo de aeronave crítica que se prevea utilizar en el aeródromo o helipuerto.
- 3.** Certificación original del Registro Público de la sociedad.
 - 4.** Certificación original del Registro Público donde conste la propiedad donde está o va a estar instalado el aeródromo o helipuerto.
 - 5.** Copia de recibo de caja de la Autoridad Aeronáutica Civil en concepto de pago de tasa para la solicitud de autorización del uso de aeródromos o helipuertos tipo D o H para uso privado.
 - 6.** Paz y salvo emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil a favor del solicitante.
 - 7.** Todo documento debe ser presentado en original. Se requieren copias autenticadas de aquellos documentos de los cuales no se pueden entregar originales.
 - 8.** Descripción de la ubicación de las mangas de viento del aeródromo o helipuerto.
 - 9.** Tipo de superficie del aeródromo o helipuerto.
 - 10.** Largo y ancho de la superficie de aterrizaje.
 - 11.** Rumbo magnético del eje de pista expresado en grados, minutos y segundos.
 - 12.** Elevación de cada umbral y elevación de la pista, referido al nivel medio del mar (MSL).
 - 13.** Pendiente del eje central de la pista.
 - 14.** Detalle de señalización e iluminación, de contar con ellas.
 - 15.** Declarar la resistencia de rodadura de la pista.

SECCIÓN 4 – DETALLES QUE DEBE ONYSOA NOTIFICAR AL SERVICIO DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIS).

1. Nombre del aeródromo y su designador;
2. Emplazamiento del aeródromo;
3. Coordenadas geográficas, en Sistema de referencia Geodésico Mundial 1984 (WGS-84), de cada umbral y centro geométrico de pista, determinadas en grados, minutos, segundos; consignando características del equipo GNNS utilizado para obtener los datos;
4. Elevación del aeródromo a la décima de metro más cercano;
5. Elevación de cada umbral y elevación de la pista, referido al nivel medio del mar (MSL);
6. Mangas de viento del aeródromo o helipuerto;
7. Tipo de superficie del aeródromo o helipuerto;
8. Largo y ancho de la superficie de aterrizaje;
9. Rumbo magnético del eje de la pista expresados en grados, minutos y segundos;
10. Información de la señalización e iluminación de contar con ellas;
11. Resistencia declarada de la rodadura de la pista.

SECCIÓN 5 – ALCANCE

Aeródromos y Helipuertos Tipo D y H para uso privado en toda la República de Panamá.

SECCIÓN 6 – RESTRICCIONES

Con el objetivo de mantener un nivel de seguridad operacional adecuado dentro de las Áreas de Control Terminal (TMA), las Zona de Control (CTR); las proximidades de aeródromos y helipuertos para uso privado; o cuando la proximidad de los aeródromos y helipuertos para uso privado entre sí o con respecto a un aeródromo o helipuerto habilitado lo haga aconsejable; o cuando el número de lugares en un área determinada y/o su proliferación en forma indiscriminada amerite establecer limitaciones de empleo, no serán aceptados los aeródromos y helipuertos para uso privado que fueran alcanzados por alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los que se encuentren ubicados debajo de un Área de Control Terminal (TMA) dentro de un radio de 20 Km de los aeródromos públicos que estén emplazados en dicha Área Terminal, hasta una distancia de 30 Km del

centro de la misma; y los que se encuentren dentro de una Zona de Control (CTR).

- b. Fuera de los considerados del literal (a) anterior, los que se encuentren ubicados a menos de 10 Km de distancia del umbral de pista más próximo, de un aeródromo habilitado o a menos de 10 Km si se trata de un aeródromo público que cuente con procedimientos de aproximación o salida por instrumentos (IFR). En estos casos se podrá dar el certificado con restricciones sobre la máxima altitud inicial autorizada posterior al despegue que se mantendrá hasta que se haga una comunicación positiva con los sistemas de comunicación de la Autoridad Aeronáutica Civil o se coordine previo al despegue con la estación ATS más próxima por la vía que sea más propicia sea esta celular, radio o teléfono.
- c. Atendiendo estrictamente razones de seguridad, control de las características físicas, de limitación de obstáculos, de ayudas visuales y a la responsabilidad que le cabe a la Autoridad Aeronáutica Civil para la preservación de la seguridad de las operaciones de instrucción, no está permitido fijar la base de una escuela de aviación en "aeródromos y helipuertos de uso privado", debiendo hacerlo y desarrollar su actividad en aeródromos públicos, sujetos a las normas operativas que se dicten y a lo establecido en la habilitación de estos aeródromos.

Las operaciones de escuelas de aviación en aeródromos o helipuertos para uso privado solo se podrán operar cuando sean autorizadas por la Autoridad Aeronáutica Civil.

SECCIÓN 7 - DURACIÓN DE UN CERTIFICADO DE AERÓDROMO O HELIPUERTO TIPO D O H DE USO PRIVADO

Los certificados de aeródromos o helipuertos Tipo D o H para uso privado tendrán una vigencia de dos (2) años y se mantendrá vigente salvo que: sea suspendido, cancelado o revocado por la AAC, o su titular renuncie a él. En todos los casos el mismo será devuelto a la AAC.

El operador de aeródromo o helipuerto Tipo D o H de uso privado poseedor de un certificado de aeródromo o helipuerto, debe tramitar una nueva solicitud con sesenta (60) días de anticipación, antes que venza el plazo de vigencia.

Los Certificados de Aeródromos o helipuertos Tipo D y H para uso privado a que se refiere la presente norma aeronáutica no podrán ser transferidos ni cedidos a ningún otro operador de aeródromo, según lo establecido en el Artículo 82, de la Ley 21 del 29 de enero de 2003.

SECCIÓN 8 – INSPECCIÓN

La Autoridad Aeronáutica Civil realizará una inspección antes de otorgar el primer Certificado de Operación para los aeródromos o helipuertos Tipo D o H de uso privado para verificar que la información que se solicita en los requisitos de la presente norma sean los correctos y así publicarlos en el AIP. La AAC a través de los inspectores realizarán una solo vez esta inspección coordinada con el operador del aeródromo o helipuerto de uso privado para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la AAC en esta norma.

SECCIÓN 9 - RESPONSABILIDADES

El operador será responsable civil y penalmente del uso del aeródromo o helipuerto y todas las actividades que en este se realicen.

El operador tomará todas las medidas pertinentes para evitar que el aeródromo o helipuerto sean utilizados para actividades ilícitas.

El operador es responsable de notificar a la AAC cuando se susciten eventos que pongan en riesgos las operaciones de aeronaves para que se publique un NOTAM correspondiente y cuando se solvete dicha condición para reactivar las operaciones seguras.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ING. ALFREDO FONSECA MORA

Director General

17/05/18